



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp.: 05001 31 03 015 2007 00533 01

Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: EDILBERTO ARENAS OSORIO y otros.

Demandados: TAXIS Y COLECTIVOS S.C.A. (TAX Y COL S.C.A.) y otros.

Extracto: 1) Del principio de la congruencia en relación a la pretensión incoada. 2) Al no satisfacerse los presupuestos axiológicos de la pretensión, las súplicas de la demanda están llamadas al fracaso. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

EDILBERTO ARENAS OSORIO, MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ AGUDELO, actuando en nombre propio y en nombre de NATALIA ARENAS SÁNCHEZ y SEBASTIÁN ARENAS SÁNCHEZ, promovieron proceso declarativo que rotularon como “DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”¹,

¹ Incluso, en la primera y principal pretensión indicó que la acción es “*al tenor del art. 2347 del C.C.*”, es decir con base en norma que corresponde al intitulado en el correspondiente ordenamiento como “*RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS*”.

en contra de TAXIS Y COLECTIVOS LTDA. S.C.A. "TAX Y COL. LTDA. S.C.A." (hoy TAXIS Y COLECTIVOS S.A. "TAX Y COL. S.A.), LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y WILSON ALBERTO SALINAS, pretendiendo:

1. PRINCIPAL: Se declare a los demandados "*de manera conjunta, solidaria o separadamente*" (sic), civilmente responsables de los perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2005, en el que resultó lesionado EDILBERTO ARENAS OSORIO.
2. Como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar los siguientes perjuicios:

A) Para EDILBERTO ARENAS OSORIO:

- Por daño emergente la suma de \$1'428.780,00.
- Por lucro cesante la suma de \$22'000.000,00.
- Por daño moral objetivado 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).
- Por daño fisiológico o de disfrute 100 S.M.L.M.V..
- Por daño estético 50 S.M.L.M.V..

B) A favor de MARIA VICTORIA SÁNCHEZ AGUDELO, NATALIA ARENAS SÁNCHEZ, y SEBASTIAN ARENAS SÁNCHEZ el equivalente a 50 SM.M.L.V. para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio moral objetivado.

La *causa petendi* se basó en que a las 01:00 horas del 6 de marzo de 2005, EDILBERTO ARENAS OSORIO viajaba como pasajero en el vehículo de transporte público de placas TRE 228 afiliado a la empresa TAX Y COL. S.C.A.; y al llegar a la terminal Niquia el conductor WILSON ALBERTO SALINAS le indicó que debía descender, y al momento de abrirse la puerta trasera aquel sintió un jalón fuerte, que lo hizo soltarse del tubo del que se sostenía, saliendo expulsado del vehículo y cayendo de espaldas sobre el borden del andén.

Como consecuencia de lo anterior EDILBERTO recibió todo el golpe en su cabeza, lo que de inmediato le causó trauma craneal en la región occipital, por lo que fue llevado a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ, pero dada la gravedad fue remitido al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, donde fue sometido a cirugía y estuvo hospitalizado en cuidados intensivos hasta el 20 de marzo de 2005, día en que fue dado de alta.

Que el día 5 de abril de 2005, el lesionado volvió a urgencias al último Hospital, ello por complicaciones con la herida, y estuvo hospitalizado dos (2) días. Ya el 17 de marzo de 2006 ingresó de nuevo a urgencias por presentar cuadro de epilepsia, y le fue programada cirugía "craneoplástia" que se practicó el 4 de septiembre siguiente, por lo que estuvo internado dos días.

Del accidente no se elaboró informe por las autoridades de tránsito, porque el conductor WILSON ALBERTO SALINAS no lo quiso denunciar ni reportar a la empresa afiliadora, y del HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ tampoco hicieron el reporte a las autoridades.

Que en octubre de 2006 la víctima presentó denuncia ante la Fiscalía, pero el 25 de enero de 2007 se profirió Resolución Inhibitoria.

Que para el momento del accidente ARENAS OSORIO obtenía sus ingresos como propietario de una pequeña fabrica de calzado denominada "CREACIONES OCXER", devengando \$1'000.000,00, empresa que perdió debido al tiempo que tomó la recuperación.

Que los costos de las cirugías y hospitalizaciones fueron asumidos por el SISBEN, pero el lesionado demandante tuvo que cancelar la suma de \$988.780,00, además de \$400.000,00 por concepto de transportes al hospital, ello desde marzo de 2005 a enero de 2007.

Que debido a no sentirse productivo y asumir los gastos de su hogar, el lesionado padeció pena moral muy intensa.

Que el médico legista indicó que tenía perturbación del sistema nervioso, lo que le ha generado angustia de volver a padecer un ataque epiléptico, sumado a que dejó de realizar muchas actividades sociales y familiares por ese mismo temor; además quedó con deformidad estética y física en la cabeza, la cual no puede corregirse.

Por último que MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ AGUDELO es la cónyuge del lesionado, y NATALIA ARENA SÁNCHEZ y SEBASTIÁN ARENÁS SÁNCHEZ sus hijos².

DE LA CONTRADICCIÓN:

Los codemandados WILSON ALBERTO SALINAS y TAX Y COL. S.A., contestaron a la demanda señalando como ciertos algunos hechos y negando otros. Indicaron que ARENAS OSORIO se encontraba en alto estado de alicoramiento, y por ello no se dio cuenta cuanto llegó al paradero de los buses. Así propusieron como excepciones de mérito:

1. *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”*. Argumentando que el daño sufrido por ARENAS OSORIO, no tuvo como origen un accidente de tránsito, y menos culpa del conductor del vehículo de placas TRE 228, porque el vehículo se encontraba parado por haber llegado a su destino, sumado a que el lesionado se encontraba en grave estado de embriaguez. Recalcó que no hay elementos para imputar responsabilidad al demandado SALINAS, al punto que la Fiscalía no encontró mérito para acusarlo.

² 05001310301520070053300_C001(005)

2. “*LA BUENA FE DEL CONDUCTOR*”. Alegando que cuando se percató del hecho, el conductor del rodante junto al jefe de rutas, auxiliaron a la víctima y lo llevaron al hospital
3. “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”. Señalando que ARENAS OSORIO no cumple las condiciones para ser comerciante, y fue él quien puso la condición para la producción del hecho que le causó daño, por lo que el perjuicio no es real ni existente.
4. “*INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE*”. Diciendo que no se logra probar la suma que se menciona, y que el daño sufrido fue cubierto por el SISBEN. En esos términos insiste en que no fueron los demandados quienes causaron el daño.
5. “*FALTA DE CAUSA PARA EL PERJUICIO*”. Afirmando que el daño sufrido no tuvo origen en la actividad que despliega la empresa afiliadora, y que fue el demandante el que puso la condición para que se diera el daño, por lo que el reclamo es temerario y de mala fe.
6. “*TEMERIDAD Y MALA FE*”. Sosteniendo que se pretenden perjuicios que no existen ni fueron probados, lo que conlleva un abuso del derecho.
7. “*CULPA DE LA VÍCTIMA*”. Exculpándose en que fue ARENAS OSORIO quien al bajarse del vehículo, no tomó las medidas necesarias para continuar la marcha, y perdió el equilibrio por encontrarse en estado de embriaguez.
8. “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”. Arguyendo que no se logran probar los perjuicios por daño emergente y lucro cesante.³

³ 05001310301520070053300_C001(006), folio 12.

Por su parte, LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, admitió algunos hechos, y de otros dijo que no son ciertos o no le constan; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó:

1. *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE LEASING BOLÍVAR S.A. C.F.C. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”*. Diciendo que con la celebración del contrato de leasing, se le transfirió al locatario la guarda material del bien, siendo este quien controla, elige y vigila a las personas que lo operan, y que se encuentran bajo subordinación de TAX COL. Y LTDA. S.C.A..

Entonces, la compañía de financiamiento comercial se había desprendido de la calidad de guardiana del bien, por lo que no le asiste responsabilidad alguna por los daños causados, máxime que en la cláusula N° 9 del contrato de leasing, se estableció la responsabilidad a cargo del locatario, a lo que agrega que no tiene ninguna relación con el autor mediato del daño, porque no está bajo su subordinación o dependencia.

2. *“NO HAY CREACIÓN NI REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR PARTE DE LEASING BOLÍVAR S.A. POR LO TANTO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD”*. Argumentando que la presunción sobre que como propietario es el guardián de la cosa, se puede desvirtuar, lo que en este caso se tiene que su objeto social es la financiación de bienes y no la actividad transportadora, lo que rompe en nexo causal; aunado a que carece de poder de mando, dirección y control sobre WILSON ALBERTO SALINAS, lo que la exonera de responsabilidad.

3. *“TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA”*.⁴

⁴ 05001310301520070053300-C001(007), folio 12.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los codemandados TAX Y COL. S.A. y WILSON ALBERTO SALINAS llamaron en garantía a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., quien una vez notificada propuso como excepciones frente a la demanda:

1. *“IMPRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA”*. Indicando que en la demanda no se precisa si se pretende la responsabilidad contractual o extracontractual.
2. *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL”*. Alegando que como ARENAS OSORIO se desplazaba como pasajero, la responsabilidad sería la contractual, por lo que conforme el artículo 993 del C. Co. ya han transcurrido 2 años desde el 6 de marzo de 2005.
3. *“PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPECTO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA”*. Sosteniendo que frente a la aseguradora, transcurrieron dos (2) años al momento de la notificación, por lo que debe considerarse el artículo 1081 del C. de Co..
4. *“INAPLICABILIDAD DE LA SOLIDARIDAD RECLAMADA”*. Alegando que en el encabezado de la demanda no se incluye como demandada a la aseguradora, pero las pretensiones se dirigen en su contra, por lo que se oponen a una declaración de responsabilidad solidaria, porque pese a la vinculación contractual que existe, la ley ni el contrato prevén su condición como fuentes de solidaridad, ni la consagran.

5. *“CAUSA EXTRAÑA, POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*. Alegando que la conducta de ARENAS OSORIO fue la causa determinante del accidente, ya que se desplazaba en alto estado de embriaguez en un vehículo de servicio público, quedándose dormido dentro del mismo y despertando en la terminal completamente desorientado, y con la motricidad de quien está alicorado, por lo que pierde el equilibrio y cae. Así, el siniestro es el resultado de la violación del deber de autoprotección, además en la historia clínica y en la denuncia ante la Fiscalía, él manifestó que se cayó.
6. *“INAPLICABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 2356 DEL C.C.”*. Arguyendo que al momento del accidente, el vehículo de placas TRE 228 se encontraba detenido, por lo que no se puede predicar que su conductor desarrollara una actividad peligrosa.
7. *“FALTA DE NEXO CAUSAL”*. Diciendo que el accidente se produjo por el actuar imprudente de ARENAS OSORIO, siendo una eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal.
8. *“REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN”*. Pidiendo que en el evento de accederse a las pretensiones, debe darse aplicación al artículo 2357 del C.C., dado que quien sufrió el daño se expuso a él de forma imprudente.
9. *“TEMERIDAD Y MALA FE EN EL DEMANDANTE”*. Diciendo que en la Fiscalía el demandante indicó que no sabía si el conductor SALINA había sido imprudente y ya en la demanda dijo que sí.
10. *“AUSENCIA DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE”*. Considerando que no hay lugar a su reconocimiento y pago, si alguna entidad pública o privada los asumió.

11. “*SOBREVALORACIÓN DE TODOS LOS DAÑOS (EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y MORAL)*”. Argumentando que los perjuicios reclamados deben demostrarse y no solo enunciarse.
12. “*CUALQUIER OTRO HECHO CONSTITUTIVO DE EXCEPCIÓN*”.

Así mismo, señaló que coadyuvaba las excepciones propuestas por la parte demandada y llamante en garantía.

Frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones:

1. “*PRESCRIPCIÓN*”. Indicando que se debe dar aplicación al artículo 1081 del C. de Co., por haber transcurrido dos años desde la petición del asegurado o la víctima.
2. “*LIMITACIÓN DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR A LOS LÍMITES ASEGURADOS, COBERTURAS OTORGADAS Y CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO*”. Arguyendo que en el caso que se ordene la indemnización, la obligación no puede exceder el límite asegurado.
3. “*CUALQUIER HECHO, CIRCUNSTANCIA O SITUACIÓN*”.⁵

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Después de hacer precisiones conceptuales sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, se tuvo por establecido el accidente, de cuya ocurrencia solo obraba como prueba la denuncia de

⁵ 05001310301520070053300-_-C003(001), folio 15.

ARENAS OSORIO ante la Unidad Local de Fiscalías de Bello, siendo un relato directo que se tiene como confesión.

Allí, la víctima señaló que el día de los hechos, había ingerido tres cervezas con un compañero del trabajo, luego tomaron un colectivo hacia Bello, su compañero se bajó antes, y él, la víctima se quedó dormido pasándose del sitio donde debía bajarse, y el conductor del vehículo lo despertó, pero no se sintió bien ubicado, y al bajarse se cayó, quedando medio cuerpo dentro del colectivo y el otro por fuera, golpeándose la cabeza.

Que tal dicho fue concordante con lo expuesto en su interrogatorio por el conductor del rodante, coligiendo que en la demanda la actora pretendió distorsionar los hechos, sin que guarden secuencia lógica con inconsistencias; omitiendo que el luego lesionado tuvo que ser despertado para que descendiera del vehículo, y señalando de forma errada que sintió un “*jalonazo*” (sic) que lo hizo desprenderse del tubo, del cual se sostenía mientras el bus se detenía.

Que no se acreditó que SALINAS hubiese tenido alguna conducta negligente o imprudente, ni está demostrado que el vehículo estuviera en movimiento, pues estaba detenido y el conductor tuvo que dirigirse a donde estaba el pasajero para despertarlo porque el recorrido había terminado, lo que permite afirmar que aquel no estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

Adicional, obra la Resolución Inhibitoria proferida por la Fiscalía, la cual indicó que ARENAS OSORIO no observó la diligencia y cuidado requeridos para bajar del vehículo, lo que configura culpa de la víctima, decisión que si bien no vincula para efectos de determinar la responsabilidad civil, los argumentos allí expuestos son plenamente aplicables al caso, por lo que dio por acreditado tal eximente de responsabilidad, el cual rompe el nexo causal, por lo que desestimó las pretensiones de la demanda, sin que haya necesidad de analizar las demás pretensiones por sustracción de materia.

Así, desestimó las pretensiones y se condena en costas a la demandante.

DE LA APELACIÓN:

Tal decisión fue apelada por la parte actora, quien presentó como reparos:

1. Falta de apreciación de las pruebas en su conjunto, pues solo se consideró lo expuesto ante la Fiscalía y no el interrogatorio de parte.
2. Que la parte actora desvirtuó lo expresado en el interrogatorio por el codemandado WILSON SALINAS, pues el descenso ocurrió instantes después de abrir la puerta trasera.
3. No acepta la expresión sobre *“un notorio interés por distorsionar la forma como ocurrieron los hechos”*, pues al decir que se sintió desubicado y cayó, no excluye como motivo de la caída el actuar del conductor.
4. No se desvirtuó el que la caída fuera producto del jalón ocasionado al arrancar el vehículo cuando el pasajero se disponía a bajar.
5. Para que se hubiere presentado la caída de espaldas, debió existir una fuerza que girara el cuerpo de la víctima para caer, sin que haya prueba del grado del estado de embriaguez del lesionado, quien manifestó que solo libó tres cerveza, y ya había transcurrido un tiempo suficiente para que el cuerpo digiriera el alcohol.
6. Disiente del nombre dado al archivo que contiene la sentencia.

Ya en la sustentación de la alzada dijo que no se hizo un análisis profundo de la pruebas, y solo se tuvo en cuenta la denuncia formulada el 9 de octubre de 2001 ante la Fiscalía, esto es, dieciocho meses después del accidente; y se consideró erradamente que no había responsabilidad, porque la víctima dijo que no sabía si se había presentado imprudencia, impericia o actitud acelerada del conductor, cuando la incertidumbre muestra que el accidente fue ocasionado por todas esas variables.

Que la declaración dada en la Fiscalía por WILSON SALINAS fue desvirtuada en el interrogatorio de parte. En la primera dijo que detuvo el vehículo, abrió la puerta trasera y se acercó al pasajero para que descendiera del vehículo, y dio un paso atrás para que aquel pudiera bajar; pero en el interrogatorio dijo que el descenso se dio instantes después de que la puerta se abre; versiones que se contradicen y confirman la del codemandante, quien dijo que al momento de descender siente un movimiento brusco que lo hace perder el equilibrio.

El señor ARENAS se encontraba sostenido de un tubo esperando que el vehículo se detuviera para descender, y ello es coincidente con lo dicho por el demandado SALINAS cuando dijo que el descenso se dio instantes después que abrió la puerta. Y si es cierto que estaba cerca del pasajero, ¿por qué no lo ayudó cuando vio que se iba a caer?

Se tiene probado que fue la imprudencia del conductor la que causó el accidente, al abrir la puerta antes de detener el vehículo, sin esperar que el pasajero descendiera completamente para arrancar de nuevo, ocasionando el desequilibrio, batiendo el cuerpo que cayó de espaldas, una parte quedó dentro del vehículo y otra afuera.

Que si bien se declara la ingesta de cerveza, la misma fue asimilada por el organismo porque fueron solo tres, el trayecto recorrido fue muy largo; además que el sueño fue causado por el cansancio laboral y no por alicoramamiento.

Que existió predisposición del Despacho al supuesto alicoramamiento del codemandante, y ello se ve reflejado en la forma como nombran el archivo que corresponde a la sentencia "RCE CAÍDA DE BORRACHO DE COLECTIVO FINAL".

En contradicción a lo anterior, los no recurrentes se pronunciaron así:

LEASING BOLIVAR S.A. indicó que quedó probado el actuar imprudente y negligente del demandante, lo que fue la causa única del accidente, y al estar en estado de alicoramiento y exponerse a una situación de peligro; y aunque no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, debe tenerse en cuenta que con la celebración del contrato de leasing se le transfirió al locatario la guarda material del bien, y por tal razón la financiera no está llamada a responder por los supuestos perjuicios derivados del accidente de tránsito, pues su objeto social no es la actividad transportadora.

ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), señaló que la decisión se encuentra soportada en las pruebas allegadas y practicadas, y el recurrente no señala un error judicial determinante en la sentencia, ni refiere cuáles pruebas se dejaron de valorar; máxime cuando el dicho del actor es el que toma relevancia para la decisión, y se tiene como confesión.

Entonces, que no existe contradicción en lo relatado frente al tiempo transcurrido entre las acciones que se realizaron para despertar al pasajero, pues la secuencia causal da cuenta que la puerta del vehículo se abre y después se da el descenso, sin que se pueda establecer con exactitud el tiempo entre la apertura de la puerta y la caída; y de todas formas no se discute el orden en que se dieron tales hechos.

No hay prueba de que el vehículo se encontraba en marcha, o que la apertura apresurada de la puerta haya dado lugar al accidente, y la contradicción se da entre lo declarado por el actor ante la Fiscalía y el Juzgado. Él mismo aceptó despertar desubicado y al bajarse se cayó.

Se probó que al señor ARENAS se tuvo que despertar para que descendiera del vehículo, y no que se encontraba parado cerca a la salida esperando que el vehículo se detuviera, y que al haber sido abrupta la caída explica la disposición final del cuerpo. En el expediente hay prueba del consumo de

bebidas alcohólicas por parte de la víctima, sin que la única evidencia válida sea el examen de laboratorio, cuando se puede verificar por otros medios; estado que sumado al de somnolencia, redujeron la capacidad de reacción, atención y autocuidado del codemandante.

Por último los codemandados SALINAS y TAX Y COL. S.A., indicaron que los argumentos de la sentencia son sólidos, siendo los hechos relatados en la demanda un mera apreciación sin prueba, por cuanto el estado de embriaguez fue el que provocó que el pasajero se quedara dormido, y cuando el conductor al terminar el recorrido detuvo el carro y se dirigió a despertar a aquel, pero debido a su estado no tuvo prevención para bajarse del vehículo, se enredó y cayó, sin que el conductor tuviera culpa; siendo contradictorias las declaraciones del actor ante la Fiscalía y el Juzgado.

Que la Fiscalía profirió Resolución Inhibitoria, porque la versión de ARENAS OSORIO da cuenta que no tuvo que ver el actuar del conductor del vehículo; y, este actuó de buena fe socorriendo a la víctima, quien por el contrario ha actuado de mala fe, pretendiendo sacar provecho económico de la situación.

Así las cosas, agotado el trámite de instancia, se resolverá la alzada, previas:

CONSIDERACIONES

INTROITO:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, por lo que confluyen las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

Según los reparos presentados, los problemas jurídicos a resolver se enuncian así: 1) ¿cuáles presupuestos le incumbía probar a la parte actora

para lograr el efecto jurídico perseguido?; 2) ¿fue adecuada la valoración probatoria realizada por el juzgador de primera instancia de cara a la desestimación de las pretensiones habiendo argumentado “*culpa exclusiva de la víctima*”?; 3) ¿era necesario que la parte actora probara la culpa del demandado?; 4) ¿cuál es la incidencia de las diligencias penales de cara al presente asunto civil?; y, 5) ¿la rotulación del archivo contentivo de la sentencia, puede ser considerado como fundamento para atacar tal fallo?

De las respuestas a las anteriores dependerá la confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia atacada.

DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA:

Es pacífico el asunto en estudio, en el sentido que el codemandante EDILBERTO ARENAS OSORIO fue pasajero del vehículo de servicio público de placas TRE 228 y afiliado a la empresa TAX Y COL. S.C.A., el cual era conducido por WILSON ALBERTO SALINAS, rodante en el que al menos comenzó el *iter* que a la postre le produjo serias lesiones en la humanidad del primero; entonces, ¿por qué la acción no se perfiló desde lo previsto en el numeral 2º del artículo 982 del C. de Co.?

El supuesto previsto en dicha norma, indica que; “*El transportador estará obligado... 2) En el transporte de personas a conducirlos sanas y salvos al lugar de destino.*”; sin embargo, por cuestiones estratégicas, no se escogió tal vía que consagra una responsabilidad objetiva, ya que para la época que se presentó la demanda, muy posiblemente se hubiera alegado por parte de los accionados un evento extintivo, como en efecto también lo fue en las presentes; entonces, se acogió la senda de la *lex aquilia*.

La alternativa escogida por los accionantes, hace parte de su libertad para acceder a la administración de justicia; por lo mismo, resulta admisible que

así lo hagan. Sin embargo, los presupuestos axiológicos en este tipo de acción resultan más exigentes para los demandantes, pues por la vía contractual apenas debían probar el contrato, la condición de pasajero, y el daño.

La responsabilidad aquiliana descansa en la necesidad de reparar el daño, requiriendo que se tengan por satisfechos los siguientes presupuestos: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquél y éste.

En este punto valga precisar, que al momento del suceso, aspecto del que por cuestiones metodológicas y evaluación probatoria referiremos más adelante, el conductor demandado no estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por la potísima razón que el vehículo estaba detenido, al punto que ni siquiera se puede hablar de accidente de tránsito, pues este según el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito es entendido como:

“Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”

Entonces, si no hay vehículo en movimiento, se recalca, no hubo accidente en los términos previstos en tal normatividad, lo que tiene consecuencias en cuanto al factor de imputación a los demandados, pues no podemos considerar que estuviera en ejercicio de una actividad peligrosa (artículo 2356 C.C.), en la que se estaría si la acción causante del daño hubiera sido la conducción de vehículos automotores⁶.

⁶ Sobre el punto la jurisprudencia ha indicado: “... *Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.*” (Subrayado intencional. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018).

Y es que cuando se está ante la actividad peligrosa en la modalidad de guiar vehículos automotores, para generarse el correspondiente deber resarcitorio se requiere la consolidación de los siguientes requisitos: i) perjuicio; ii) causado en ejercicio de actividad peligrosa; y, iii) proveniente de actividad del demandado; pero en este caso no, por lo que es menester que se satisfagan los presupuestos generales ya reseñados consistentes en: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquél y éste.

Finalizando este acápite, respondemos al primer problema jurídico formulado, en el sentido que los presupuestos que le incumbían probar a la actora para lograr el efecto jurídico perseguido, son los últimos mencionados.

DE LA VALORACION PROBATORIA:

En primer lugar, encontramos la Historia clínica llevada en el hospital MARCO FIDEL SUÁREZ y correspondiente a EDILBERTO ARENAS OSORIO (folio 3 archivo 05001310301520070053300_C001 (002), en donde se da cuenta de las lesiones padecidas por este y relacionadas con el suceso presentado como *causa petendi*.

Del mismo paciente, pero ahora del hospital SAN VICENTE DE PAUL, tal historia clínica atesta que el paciente ingresó a urgencias el 6 de marzo de 2005 (11:05 am), con diagnóstico "*TEC por caída de su altura en estado de embriaguez*". (Archivo 05001310301520070053300_C004 (001) y archivo 05001310301520070053300_C004 (004)).

La Historia clínica del hospital MENTAL DE ANTIOQUIA (folio 30 05001310301520070053300_C004 (005), también reportan atención al señor ARENAS OSORIO, con posterioridad al suceso base de la acción; y

en igual sentido pero ya relativo a la disminución de la capacidad de trabajo, encontramos Dictamen dimanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (folio 31 archivo 05001310301520070053300_C004 (005) y (006)), el cual indica que el mencionado, con posterioridad la hecho de marras, presenta *“Pérdida de capacidad laboral de 30.20%”*.

Los anteriores historiales médicos y experticia, deben verse en armonía con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales calendarado el 17 de octubre de 2006 (folio 4 archivo 05001310301520070053300_C001 (005)), el que da cuenta que al lesionado se le asignó incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días, a lo que se agrega secuelas médico legales como son *“Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso de carácter permanente”*, así como *“Deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatrices de carácter permanente.”*

Es decir, con los anteriores medios probatorios, los cuales no fueron tachados o redargüidos de manera alguna, queda plenamente acreditado el presupuesto axiológico consistente en el *“daño o perjuicio sufrido por la víctima”*. Es decir, en este punto el interesado cumplió con el supuesto de hecho para obtener el efecto jurídico perseguido; sin embargo, el hecho de probarse la materialidad del daño, no implica que se satisfagan los otros presupuestos, por lo que hemos de seguir con el análisis pertinente.

En cuanto a la ocurrencia del suceso en términos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, si bien no hay diligencias de tránsito, lo que es comprensible en la medida que, como dijimos preliminarmente, de cara al caso no hubo accidente de tal laya, contamos con los medios probatorios que pasamos a apreciar, tal como nos lo dicta el artículo 176 del C. G. del P..

Un primer elemento que causó polémica, es la supuesta diferencia de lo expuesto por el demandante lesionado, en un primer momento ante el Ente Instructor Penal del Estado, y luego en el interrogatorio de parte que aquí rindió. Para dilucidar posibles contradicciones, comparemos esas versiones:

<p>Denuncia ante la Fiscalía. 9 octubre de 2006. (folio 25 archivo 05001310301520070053300_C001 004)).</p>	<p>interrogatorio de parte del demandante EDILBERTO ARENAS (archivo 05001310301520070053300_C00 (001))</p>
<p>Ahí indicó que a eso de la una de la mañana, venía de Medellín con un compañero, y que se habían tomado de a tres cervezas cada uno; abordaron un colectivo de la empresa Bellanita, en el recorrido su compañero se bajó en el parque, y él -ARENAS-, se quedó dormido.</p> <p>Luego, que en la terminal de transportes de Bello en Niquia, el conductor del vehículo lo despertó, y cuando se estaba bajando por la puerta de atrás, sufrió la caída, quedando medio cuerpo de la cintura hacía arriba en el bus, golpeándose la cabeza.</p> <p>Que el conductor y jefe de rutas (de la empresa de transporte), lo trasladaron al hospital MARCO FIDEL SUÁREZ y de allí lo remitieron al SAN VICENTE DE PAUL.</p> <p>Señaló como motivo del accidente el que estaba dormido, y cuando WILSON lo despertó no se sintió bien ubicado y al bajarse se cayó.</p> <p>Dijo no poder manifestar si fue imprudencia, impericia o actitud acelerada del conductor para con él, al momento de bajarse.</p>	<p>Comenzó exponiendo que WILSON SALINAS es vecino suyo, y que el 6 de marzo de 2005, a la 1:00 am, venía de trabajar porque laboraron hasta las 12 de la noche para cumplir con pedidos atrasados.</p> <p>Que ninguno de sus trabajadores estaba afiliado a seguridad social, y él estaba afiliado al SISBEN. Que sus ingresos mensuales eran entre \$3'200.000,0 y 3'500.000,00, no llevaba contabilidad ni hacía declaración de renta. Los gastos de su hogar eran de \$1'800.000,00 mensuales .</p> <p>Que consumía licor los viernes esporádicamente, o dos veces al mes, y esos días llegaba a la casa a las 10:30 u 11:00 pm.</p> <p>Frente a las diferencias en las versiones que dio ante la Fiscalía y en la demanda, indicó que el conductor no paró el carro para él bajarse, y que cuando WILSON SALINAS lo visitó en su casa cuando salió del hospital le dijo que él no se había dado cuenta que se estaba bajando.</p> <p>Que antes de montarse al colectivo se había tomado una cerveza pero que no estaba borracho, y que se bajó en la terminal de buses porque estaba dormido y se pasó.</p>

Como se ve, las versiones difieren en cuanto al meollo del asunto, porque una cosa es que lo despertara el conductor, con el vehículo detenido, y el a la postre lesionado dada la desubicación ante el intempestivo despertar, intentara apearse del carro y en ese momento se presentó el hecho causal; y otra situación es que el carro fuera en movimiento, que el conductor no parara, y por ello se produjeran los daños reclamados.

Definitivamente son versiones diferentes, donde la Sala asumirá la primera, y no solo por ser coherente argumentativamente con lo expuesto, sino,

porque la primera versión fue rendida en fecha más cercana a la época del siniestro, además del mismo contexto probatorio que se seguirá analizando.

D el interrogatorio de parte del codemandado WILSON ALBERTO SALINAS (archivo 05001310301520070053300_C004 (001)), el que se tiene como testimonio de tercero tal como lo establece el artículo 192 del C. G. del P., en él indicó que no es cierto que EDILBERTO ARENAS OSORIO, al pretender descender del vehículo, al abrirse la puerta, se produjo un “jalonazo” que lo hizo soltar del tubo.

Dijo que cuando el señor ARENAS OSORIO sufrió el accidente, él se encontraba a un metro suyo, dentro del vehículo, al frente de la puerta trasera que ya estaba abierta, porque la abrió cuando detuvo el carro al llegar a la terminal, que es donde se bajan todos los pasajeros; incluso ya tenía accionado el freno de seguridad y se encontraba el vehículo a unos pocos centímetros de la acera.

Que cuando ARENAS OSORIO se disponía a descender del vehículo, perdió el control de su cuerpo y se precipitó al vacío, que trató de agarrarlo para evitar la caída pero por lo inesperado no lo pudo hacer. Que la caída se da instantes después que abre la puerta.

Expuso que al abrir la puerta trasera se encontraba en el asiento del conductor, con el cinturón de seguridad puesto, y ya había accionado el freno de seguridad, momento para el cual el señor ARENAS se encontraba dormido en una de las sillas del bus, al lado izquierdo del vehículo, frente a la puerta trasera, que lo llamó pero no escuchó, por lo que abandonó su puesto, fue y lo despertó, y le indicó que habían llegado a la terminal, le preguntó si estaba ubicado en el espacio a lo que contestó afirmativamente, y al darle paso para que bajara perdió el control del cuerpo y ocurrió la caída.

Que cuando llegaron con la víctima al hospital MARCO FIDEL SUAREZ, le manifestó al personal médico la intención de llamar a las autoridades de

tránsito, y le indicaron que esa era función de ellos y así lo hicieron; instantes después llegaron agentes de tránsito y de policía, y lo interrogaron, hablaron con el personal médico y se fueron a mirar el lugar del accidente, según le informaron. Que en los archivos de la empresa constan los formatos mediante los cuales informó del accidente.

Por último, indicó que tiempo después del accidente, el señor EDILBERTO fue a su casa acompañado de un hombre que al parecer sabía de derecho, y le propusieron decir que el accidente había ocurrido cuando el vehículo se encontraba en movimiento.

Pues bien, tal versión merece credibilidad para la Sala, bajo una evaluación propia de las reglas de la experiencia, y es que si el siniestro ocurrió cuando el vehículo se encontraba en el punto de llegada, lo más lógico es que se encontrara detenido, y en esas circunstancias es que el conductor se dirige al pasajero para avisarle que el recorrido había terminado, por lo que no es creíble, como lo dice el demandante-lesionado, que el vehículo estaba en movimiento cuando se cayó del mismo, concluyéndose parcialmente que la versión de este más cercana a la realidad, fue la que el lesionado rindió ante la Fiscalía General de la Nación.

Refuerza la anterior idea el testimonio de JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA, quien para el 6 de marzo de 2005 se encontraba laborando como jefe de ruta de BELLANITA y TAX COL., y dijo conocer a EDILBERTO, porque entre el año 2007 y 2008 fue a SOTRAMES a pedirle que le sirviera como testigo en un caso que tenía con BELLANITA DE TRANSPORTES .

De cara a lo que nos ocupa, expuso que no recuerda la fecha exacta ni el conductor que se encontraba el día del accidente, pero sí memora que junto con el chofer auxilió y llevó al pasajero al hospital MARCO FIDEL SUÁREZ, con la autorización de los policías que llegaron en el momento.

Si bien no presencié los hechos, cuando llegó a la escena del siniestro, el lesionado ya estaba tirado en el piso, inconsciente y con el cuerpo totalmente por fuera del vehículo que se encontraba apagado y estacionado; aunque precisó que el accidente no fue dentro del parqueadero, sino en la zona de cargue y descargue de los usuarios, aspecto este que hace advertir que el vehículo estaba detenido al momento del siniestro, con lo que refuerza lo expuesto por el codemandado antes referido.

En estos términos, como está el asunto probatorio, se tiene que son huérfanos de prueba los presupuestos axiológicos “*dolo o culpa del llamado a responder*” y, “*relación de causalidad*” entre la conducta del demandado y el daño; sin embargo, veamos si los demás elementos se vislumbran.

En el interrogatorio de parte a los demás demandantes (archivo 05001310301520070053300_C00 (001)), MARIA VICTORIA SÁNCHEZ AGUDELO, cónyuge de EDILBERTO, ella dejó en claro que este desde hace 16 años tenía el taller de zapatería, y devengaba aproximadamente \$800.000,00 semanales porque tenía trabajadores. No sabe si los empleados y su esposo estaban afiliados a la seguridad social. Que estaba registrado en la Cámara de Comercio, pero no sabe si llevaba libros contables y si declaraba renta ante la DIAN.

Que era su esposo quien asumía la manutención del hogar, ascendiendo los gastos entre \$400.000,00 y \$450.000 mensuales, y para la época del suceso se encontraban afiliados a la SISBEN. Que su marido tomaba licor si acaso una vez al mes, pero no era borracho.

SEBASTIÁN ARENAS, hijo de EDILBERTO, dijo que su papá era quien sostenía el hogar, y que consumía licor “*por ahí*” una vez al mes y ese día llegaba a las 10:30 u 11:00 pm..

Ya los testigos MANUEL SALVADOR VILLA SALAZAR, DIANA MARÍA IDARRAGA FORONDA, HÉCTOR JULIÁN SUÁREZ BARRERA, si bien

refieren a aspectos importantes, como familiares, laborales y los mismos daños causados en la humanidad del lesionado y en su familia, nada aportan en lo que se relaciona con el suceso en sí mismo, mucho menos con el “*dolo o culpa del llamado a responder*” y, la “*relación de causalidad*”, por lo que de ellos no es factible inferir el efecto jurídico perseguido de cara a la responsabilidad de los demandados.

Es más, el testimonio atrás referido de JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA, en cuanto a la referencia que hace sobre que al lesionado se le sentía que estaba en estado de alicoramiento, percepción que también tuvo el personal asistencial en salud, resulta irrelevante a esta altura, pues estamos ante los presupuestos axiológicos que se echan de menos, sin que en este punto aun abordemos ni estemos estudiando un eximente de responsabilidad, tal como es la culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto al dictamen de perjuicios materiales (folio 4 archivo 05001310301520070053300_C004 (006), la aclaración y complementación al mismo (folio 21 archivo 05001310301520070053300_C004 (006), y su objeción (folio 26 05001310301520070053300_C004 (006), en igual sentido, se tornan irrelevantes para establecer el “*dolo o culpa del llamado a responder*” y la “*relación de causalidad*”.

Como corolario parcial y respondiendo los segundo y tercer problemas jurídicos planteados, referente a la valoración probatoria realizada por el *a quo* y la prueba de la culpa del demandado, se tiene que en lo primero no se encuentra reproche relacionado con que no se satisfacen los presupuestos axiológicos, con la precisión que si ello era así, resultaba innecesario decir en la parte motiva del fallo que se encontraba probada la “*culpa exclusiva de la víctima*”, pues con el no superarse los elementos echados de menos, era suficiente para desestimar las pretensiones.

En cuanto al tercer problema, la respuesta es afirmativa, y en este caso debió probarse la culpa del demandado, lo que no habiéndose satisfecho, los interesados no podrán recibir los efectos jurídicos pretendidos.

DE LA INCIDENCIA DE LAS DECISIONES PENALES EN EL PRESENTE:

Sobre la cosa juzgada penal en el proceso civil, la doctrina ha indicado:

“La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.

“El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘... reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil’ (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354).

“Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346).”⁷

⁷ SC3062-2018 del 1º de agosto de 2018

No obstante, la Resolución del 25 de enero de 2007 dimanada de la Fiscalía General de la Nación (folio 30 archivo 05001310301520070053300_C001 (004 y 005)), no tiene la firmeza propia de las sentencias, pues como indica el artículo 79 del C. de P.P., norma que entró a regir el 1º de enero de 2005:

“Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

“Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.” Subrayado intencional.

Es decir, la decisión arribada y proveniente de la Fiscalía, es una medida provisional, por lo que no puede trascender de manera absoluta a las presente; sin embargo, la misma se mirará en contexto con los demás medios probatorios, en el sentido que el Ente Instructor del Estado en principio descartó la responsabilidad del demandado⁸, sin que se ejerciera la correspondiente acusación, de donde por lo menos ha de asumirse como un indicio en favor de quien se presumiría causante del daño, cuestión que refuerza la decisión que aquí se toma.

De tal manera se responde al cuarto problema jurídico que se presentara.

DE LA CIRCUNSPECCIÓN FRENTE AL CIUDADANO:

Cuestiona el recurrente que se hubiera rotulado el archivo contentivo de la sentencia como “*RCE CAÍDA DE BORRACHO DE COLECTIVO FINAL*”, donde si bien ello no aparece a estas alturas, de haberse presentado constituye irrespeto al usuario de la administración de justicia, pues debe

⁸ En tal decisión de la Fiscalía se indicó que las lesiones al señor ARENAS OSORIO no fueron intencionales, porque de la misma declaración de la víctima se evidencia su desatención al descender del vehículo, sin observar las precauciones debidas, y respecto a WILSON ALBERTO SALINAS, no se puede colegir que hubiera actuado con imprudencia, negligencia o impericia, con violación de las reglas o la técnica, tampoco se le puede atribuir un comportamiento intencional o culposos, por lo que no hay delito por ausencia de culpabilidad.

recordarse que del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es deber de los funcionarios y empleados, entre otros, “4. *Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.*”, donde etiquetar a alguien como beodo riñe con la circunspección y buen trato que merecen los ciudadanos.

No obstante, ello resulta irrelevante en la presente decisión, pues ello no quiebra o sirve de fundamento para atacar tal fallo, sino que la decisión en estudio se basa en que los supuestos axiológicos de la pretensión no se superaron, debiendo ser la decisión de conformidad, con lo cual queda despachado el último problema jurídico que se planteara.

CONCLUSIÓN:

Como se enfocó la acción, los demandados no tenían el deber objetivo de seguridad, ni tampoco se partía que aquellos estuvieran ejerciendo una actividad peligrosa como para presumir culpa, sino, que según se explicó, era necesario que la parte actora probara en su integridad los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, donde siendo ausentes dos de ellos como se enunció, indefectiblemente las pretensiones corrían la suerte del fracaso, por lo que no resulta necesario adentrarnos en los medios de defensa. Siendo así, la decisión atacada está llamada a ser confirmada.

En cuanto a costas, ante el fracaso del recurso, en atención del artículo 365.3 del C. G. del P., se condena en el particular a los recurrentes que no se encuentran beneficiados por amparo de pobreza, donde como agencias en derecho se impone a cargo de estos y en favor de cada uno de los demandados, así como también para el llamado en garantía, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según lo motivado.

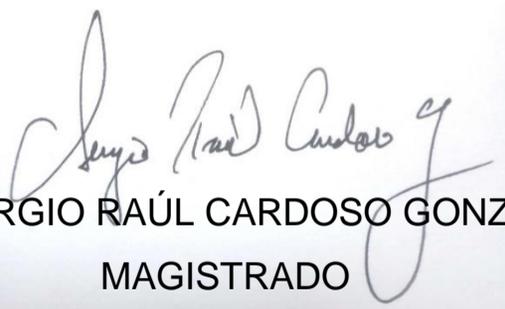
SEGUNDO: En cuanto a costas en segunda instancia, se condena en ellas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación en favor de cada uno de los demandados así como respecto al llamado en garantía. Exceptuase de esta condena al codemandante que se encuentra beneficiado por amparo de pobreza.

TERCERO: En firme lo decidido, vuelva el asunto al Despacho de origen.

Esta decisión se notifica por estados.



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
MAGISTRADO



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO

(Con aclaración del voto)